

 <p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal San Gil, Stder</p>	<p>PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA BANCO DE OCCIDENTE VS SERGIO IVAN REYES BARBOSA RAD 2018-00556-00</p>
--	--	--

JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil, once (11) de junio dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Al Despacho el expediente para lo pertinente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderado de la entidad demandante solicita se profiera orden de seguir adelante la ejecución en contra del demandado. Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 10 de junio de 2020 se requiere al abogado para que proceda a continuar con el trámite de notificación; es decir la notificación de que trata artículo 292 del C.G.P, esto atendiendo a que de folios 61 al 64 ya había sido enviada y recibida la citación de que trata el artículo 291 ibídem.

Así la cosas, se observa que la dirección a donde fue enviada la notificación por aviso corresponde a una dirección de correo electrónico de una persona jurídica y no a la dirección informada a este despacho, siendo este un deber del abogado consagrado en el artículo 78 del Cogido General del Proceso numeral "5. *Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo...*"

En consecuencia, no podrá darse como válida la notificación por aviso enviada al demandado conforme a lo anteriormente indicado y se le requerirá al abogado para que culmine con el proceso de notificación de conformidad al artículo 292 del Cogido General del Proceso, a la misma dirección a donde envió la notificación de citación o si conoce el correo electrónico del demandado notifique conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, cumpliendo con todos los requisitos allí previstos, carga procesal que deberá cumplir dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Indicar que no podrá darse por notificado al demandado conforme a lo expuesto en la parte motiva, y se requiere al apoderado para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión culmine con el proceso de notificación conforme al artículo 292 del Cogido General del Proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

FABIO RICARDO MARTINEZ ARDILA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en los ESTADOS ELECTRONICOS, que se publican por el Despacho en esta fecha, en la página WEB DE LA RAMA JUDICIAL.

San Gil, 15 de junio de 2021.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por el correo electrónico del Juzgado: jprm04sangil@notificacionesrj.gov.co, preferiblemente en formato PDF.

Firmado Por:

Fabio Ricardo Martinez Ardila

Juez Municipal

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e356e9d716cfa68c0e97c85a466b2913b5219db0a4e6605da7aaba3cc9eded0f

Documento generado en 14/06/2021 11:04:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>